**STJSL-S.J. – S.D. Nº 009/18.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a siete días del mes de febrero de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“LUNARDI ALBERTO FRANCISCO c/ BANCO REGIONAL DE CUYO S.A. y OTROS s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP. Nº 208448/11.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que mediante ESCEXT. Nº 6405037, en fecha 15/11/16, la parte actora interpone Recurso de Casación contra la Sentencia N° 275/16, de fecha 4 de noviembre del 2016 (actuación N° 6353095), dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, la que resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, rechazando la demanda interpuesta por el actor Sr. Alberto Francisco Lunardi, en contra de la demandada Banco Supervielle S.A., continuador del Banco Regional de Cuyo, con costas.-

Alega el recurrente, que la sentencia que en la presente se cuestiona, no realiza ningún análisis jurídico sobre la validez de la investigación sumaria concretada unilateralmente por el Banco demandado, sin ningún tipo de control por parte del trabajador.-

Basa sus agravios principalmente, en la interpretación de la prueba documental realizada por la Excma. Cámara referida al “sumario”, alegando que la misma no realiza ningún tipo de fundamentación jurídica sobre la validez de dicho sumario, conforme la normativa del derecho laboral y sobre todo considerando las asimetrías de poder entre empleador y trabajador.-

Reitera los argumentos vertidos en la demanda, sobre la nulidad e improcedencia de la investigación sumaria realizada privadamente por el Banco demandado.-

Afirma que debió declarar la nulidad de la suspensión precautoria y del respectivo sumario, llegando así a la falta de causa del despido arbitrario concretado por la empresa.-

Que bajo el título “INVALIDEZ DE LA SUSPENSIÓN PRECAUTORIA POR INCUMLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES”, alega que la Cámara no realiza ningún tipo de interpretación sobre los requisitos legales para la validez de la suspensión precautoria.-

Manifiesta, que la sentencia realiza un salto interpretativo analizando la prueba en forma parcial, sin considerar cómo se consiguió la misma o bien cómo se instrumentó por parte del Banco, la investigación privada que motivó el despido del trabajador.-

Hace un paralelismo a la doctrina de la “árbol envenenado”, donde la existencia de una irregularidad grave e irreversible, en el procedimiento de investigación que afecta los derechos humanos de la persona, determina la nulidad de todo procedimiento posterior o decisión posterior, del ejecutante del procedimiento.-

Alega, que la empleadora recurre a métodos ilegales y arbitrarios no previstos en la normativa, para obtener una confesión bajo coacción, por la cual justifica el posterior despido del trabajador.-

Que bajo el titulo “NECESIDAD DE DENUNCIA PENAL”, alega que la demandada nunca informó al juzgado sobre el supuesto ilícito cometido por el actor, ni siquiera se realizó un arqueo de caja que pudiera determinar el supuesto desfalco, utilizando a su mandante, para salvar responsabilidades de otros funcionarios y agentes del banco y del propio estudio jurídico que realizaba las cobranzas del Banco.-

Que bajo el título “EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO POR EL BANCO PARA MOTIVAR EL DESPIDO AFECTA DERECHOS HUMANOS”, el recurrente denuncia conductas arbitrarias discriminatorias y violatorias de los derechos humanos, cometidos por el Banco, al intentar concretar un proceso sumarial ilegal, expresamente prohibido por la ley, y violando los derechos establecidos en el art 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art 18 de la Constitución Nacional y art. 43 de la Constitución de la Provincia de San Luis.-

Que a continuación y bajo el título “LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO”, vuelve a fundar violación a las garantías constitucionales, por parte de la empleadora, una vez iniciada la información sumaria.-

Realiza un análisis de la compulsa entre las notificaciones postales y notariales.-

Prosigue la fundamentación recursiva bajo el título “ANÁLISIS SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO EN EL SUMARIO NO CONSIDERADO EN LA SENTENCIA IMPUGNADA”, donde argumenta, que la demandada asume facultades penales o de investigación en el ámbito privado, que deben siempre respetar el derecho de defensa en juicio, aplicable por el art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos( pacto de San José de Costa Rica ) a todo procedimiento público o privado.-

Afirma que en el mencionado sumario, no se permitió la defensa del trabajador, y solo estuvo dirigido a permitir al empleador la acreditación de una justa causal disciplinaria.-

Hace nuevamente alusión a las violaciones en el proceso sumarial, realizadas por parte de la demandada.-

Que bajo los títulos “INVALIDEZ DEL DESPIDO POR FALTA DE CAUSA O COMPROBACIÓN DE LA CAUSA y FALTA DE DETERMINACIÓN EXPRESA DE LA CAUSA DEL DESPIDO”, hace en forma reiterada, la mención a la declaración forzada por parte del trabajador, para justificar el despido.-

Por último, hace alusión a la violación del principio IN DUBIO PRO OPERARIO, hace una larga mención de jurisprudencia que lo abala.-

2) Que mediante actuación Nº 7916536, de fecha 28/9/17, dictamina el Sr. Procurador General, advirtiendo la improcedencia del recurso de casación, propiciando su rechazo, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.-

3) Que ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley, para provocar el juicio de casación.

Conforme a ello advierto, que el recurso fue interpuesto y fundado en término, la parte recurrente se encontraba eximida del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C., y la resolución que se recurre, es sentencia definitiva en los términos impuestos por el art. 286 del CPC y C.

Por ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C. considero, que el recurso de casación es formalmente admisible y VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTION, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que para entrar al análisis de esta cuestión debe dilucidarse, si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL: “CABELLO, OSCAR ALFREDO c/ EDESAL S.A. – D. y P. – RECURSO DE CASACIÓN”, 18-04-06; “AMITRANO MARIANO c/ RAÚL MARTÍNEZ – DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN” 10-12-2008, entre otros).

Este Alto Cuerpo, tiene establecida jurisprudencia en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso, la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. STJSL: “BUSTOS DE MOLINA ROSA ISABEL c/ FARMACIA EL CONDOR SCS y/o SUS INTEGRANTES y/o P. SORIA y/o JOSÉ BELTRAN BELLETINI y/o QUIEN RES. RESP. – DESPIDO - C. DE PESOS- RECURSO DE CASACIÓN”, 14-12-2010).

A su vez, la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica, es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva en el caso concreto, fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito.

En base a ello y del detenido estudio de la cuestión sometida a consideración, con la sola lectura de los subtítulos mencionados supra, la fundamentación de la presente vía recursiva, versa en los hechos y solo en una prueba, cuál es el “sumario investigativo llevado a cabo por la demandada, previo al despido”.-

Se advierte, que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, ni siquiera menciona que el recurso se funda en ambas causales del art. 287 del CPC y C., cuanto más omite cuál ha sido la norma aplicada incorrectamente y cuál es la norma que debió aplicarse (incisos a) y b) del 287 del CPC y C.), al efectuar sólo menciones genéricas de principios penales o constitucional, que no satisfacen los requisitos referidos.

En consecuencia, debe este Alto Cuerpo como Tribunal Casatorio, respetar los hechos fijados en la sentencia recurrida, no estándole permitido discutir la plataforma fáctica valorada por los jueces de grado, toda vez que no es facultad de este Tribunal, valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara.

Todo ello, nos lleva a sostener que: *“...está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal*” (DE LA RÚA FERNANDO – RECURSO DE CASACIÓN, p. 312).

Por ende, no corresponde en esta oportunidad, juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (C.S. Bs. As.: In re – “CARBONEL GREGORIO Nº 23.785, FARIÑA JUAN Nº 24.126).

Al respecto se tiene dicho, que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación, se llegue a este punto, con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado, sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr. STJSL, “Romero Roque Daniel – Recurso De Casación”, 29-11-05, “Baigorria Silvia Graciela c/ Saisa. – Demanda Laboral- Recurso de Casación”, 27-03-2007, entre otros).

Resulta oportuno recordar, que: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”* (STJSL N° 64/03 “Mandiles, Pablo Francisco c/ Procter Gamble S.A. y/o Topsy S.A. – Demanda Laboral - Recurso de Casación”,17-12-03 “Abezú, Gustavo Orlando c/ Glucovil S.A. y Ledesma SAAIC – Daños y Perjuicios - Recurso de Casación, 28-10-2009).

En consecuencia, siendo las cuestiones planteadas por el recurrente, ajenas al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, más aún cuando el recurso de casación no procura una tercera instancia, con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino más bien el restablecimiento del imperio de la ley, que lleva por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes (STJSL N°31/09 “Pérez Sandra Noemí y Otros c/ Lucia Perfumes y/o Ángel Alfredo Sanuni y/o Ana María Esnaola de Sanuni – Dem. Laboral - Recurso de Casación”, 23-04-09).

En este sentido cabe concluir, que la calificación legal aplicada en la sentencia recurrida, concuerda con los hechos que se han declarado probados.

En mérito a ello, corresponde rechazar el recurso de casación, por los motivos expresados ut supra, al no verificarse en el caso a estudio, la configuración de las causales señaladas por el impugnante, sino que se observa más bien, un simple interés o disconformidad con lo resuelto.

Por lo expuesto VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

///…

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que atento como se han votado las cuestiones anteriores, corresponde RECHAZAR el recurso de casación. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas se imponen al recurrente (68 CPC y C.). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, siete de febrero de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) RECHAZAR el recurso de casación.-

II) Costas al recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*